



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 700-2016
JUNÍN

Improcedencia de casación excepcional
Sumilla. El recurrente incumplió el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no justificó con razones específicas la necesidad de la vía excepcional para afirmar el interés casacional. Incluso el argumento que plantea ya ha sido materia de una precisión jurisprudencial. El tipo legal de concusión, antes de la última reforma, era de peligro concreto.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado EDUARDO YAMIL VERÁSTEGUI VALENZUELA contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y seis, de cinco de mayo de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, de veinticuatro de abril de dos mil quince, lo condenó como autor de los delitos de colusión y falsedad ideológica en agravio del Estado –Gerencia Subregional de Oxapampa – Pasco a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación por un año, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.
Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se trata de una sentencia condenatoria dictada en dos instancias que causa gravamen al recurrente, aunque referida a los delitos de colusión y falsedad ideológica (artículos 384 del Código Penal, según la Ley número 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos dieciséis, y 428 del citado Código), de suerte que no se cumple con el principio rector de *summa poena* –gravedad de la pena en su extremo mínimo–. Sin embargo, es del caso analizar, atento a la petición



impugnativa, conforme al artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal, si se da el supuesto de interés casacional, referido a la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

TERCERO. Que el encausado Verástegui Valenzuela en su recurso de casación de fojas cuatrocientos veintinueve, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, invoca un motivo de casación: infracción de precepto material (artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal). Alega que se interpretó erróneamente el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley número 26713, porque dicha figura penal es de resultado; que se afectó el principio de legalidad, el debido proceso y la vigencia de las normas en el tiempo.

CUARTO. Que, sin embargo, con infracción al artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, no justificó con razones específicas la necesidad de la vía excepcional para afirmar el interés casacional. Incluso el argumento que plantea ya ha sido materia de una precisión jurisprudencial. El tipo legal de concusión, antes de la última reforma, era de peligro concreto. Es evidente que en ese tema no existe un interés general en su dilucidación excepcional.

QUINTO. Que es de aplicación el artículo 504°, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, de veinte de mayo de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado EDUARDO YAMIL VERÁSTEGUI VALENZUELA contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y seis, de cinco de mayo de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, de veinticuatro de abril de dos mil quince, lo condenó como autor de los delitos de colusión y falsedad ideológica en agravio del Estado –Gerencia Subregional de Oxapampa – Pasco a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación por un año, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **II. CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 700-2016/SULLANA

III. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

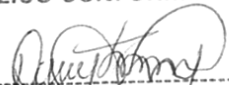
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva/Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 AGO. 2017